



FG/MF  
PN-198/20

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA ARAGONESA DEL BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS.**

Examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, elaborado por el Banco de Sangre y Tejidos, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1) Competencia.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria única del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (LPGA), los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor del citado Decreto Legislativo se regirán por la legislación anterior. A estos efectos, se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.

Según resulta del precepto citado, la legislación a aplicar es la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón -en adelante LPGA-, antes de la aprobación del citado texto refundido, así como de la modificación realizada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, habida cuenta que la Orden de inicio del procedimiento es de fecha 7 de enero de 2020.

En aplicación del artículo 50 de la LPGA, los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, han de ser sometidos preceptivamente al informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

Según resulta de los artículos 4 y 5 del Decreto 122/2020, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, corresponde a esta Secretaría General Técnica la coordinación, supervisión e impulso de los proyectos normativos elaborados por el Departamento o sus organismos públicos adscritos. Entre tales funciones debe estimarse comprendida la emisión del preceptivo informe sobre los proyectos normativos emanados de los organismos públicos adscritos al Departamento, a los que alude el citado artículo 50 LPGA.

Así, y conforme a lo previsto en la Orden de 7 de enero de 2020, de la Consejera de Sanidad, que determinó la iniciación de la tramitación del proyecto que aquí se informa, resulta procedente la emisión de este informe por la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad.



## 2) Procedimiento.

Atendiendo a la naturaleza reglamentaria de la disposición que se somete a informe, su elaboración ha de ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 47 a 50 de la LPGA, correspondiendo su iniciación a la Consejera de Sanidad según lo establecido en el artículo 47.

### 2.1) Inicio del procedimiento de elaboración de la norma.

El proyecto normativo deriva de la Orden de 7 de enero de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se acuerda el inicio de procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueben los Estatutos del Banco de Sangre y Tejidos, dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 LPGA.

El texto del proyecto normativo corresponde confeccionarlo a la citada Entidad Pública, tal y como indica la citada Orden de inicio.

### 2.2). Elaboración del proyecto normativo y memoria justificativa.

La Entidad Pública del Banco de Sangre y Tejidos elabora el texto de proyecto de Decreto, emitiéndose, con fecha 24 de marzo de 2021, la memoria justificativa prevista en el artículo 48.3 de la LPGA, indicándose en la misma la ausencia de coste económico derivado de su aprobación. Dicha circunstancia se señala igualmente en la memoria económica elaborada, de fecha 24 de marzo de 2021, donde queda plenamente justificada la ausencia de coste económico para la entidad.

La memoria razona el contenido del proyecto normativo elaborado, así como justifica la competencia para su elaboración y aprobación y expresa la forma de inserción en el ordenamiento jurídico.

Igualmente se incorpora en la memoria justificativa la valoración relativa al impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres de Aragón, que se completa, además, con un informe de la Directora Gerente del Banco de Sangre y Tejidos, de fecha 24 de marzo de 2021, de evaluación de impacto de género y de identidad de género, que amplía lo establecido en la memoria justificativa.

### 2.3.) Consulta pública previa.

Respecto al trámite de consulta pública previa, ha de señalarse que dicho trámite puede omitirse, motivando en la memoria justificativa la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas para tal fin, pudiendo prescindirse cuando se trate de una norma organizativa de la Administración autonómica o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. En el mismo sentido lo establece la modificación realizada por el artículo 47.3 de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón



Consta en la memoria que este proyecto de Estatutos no tiene un impacto social directo, ya que no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ni tampoco les impone nuevas obligaciones y cargas que puedan suponer dificultades administrativas y económicas. Con la norma proyectada se pretende incrementar la transparencia en la organización y atender con eficacia las tareas encomendadas y redundando por tanto en una gestión de los recursos públicos eficiente y de calidad, revistiendo una naturaleza esencialmente organizativa, aunque deba calificarse como reglamento ejecutivo por su posición en el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, queda plenamente justificada la innecesariedad del trámite de consulta pública previa.

#### 2.4) Audiencia e información pública.

Fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio del Departamento de Sanidad, publicado en Boletín Oficial de Aragón número 127, de 15 de junio de 2021, el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Entidad Pública Aragonesa Banco de Sangre y Tejidos, realizándose asimismo consulta al conjunto de los departamentos de la administración autonómica para asegurar el principio de coordinación en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Asimismo, desde la entidad pública, se ha dado audiencia a entidades de donantes de sangre y otras organizaciones, por su estrecha vinculación con la actividad desarrollada por la misma.

#### 2.5) Competencia para la aprobación.

La titularidad de la potestad reglamentaria queda determinada en el artículo 43 de la LPGA, correspondiendo dicha potestad al Gobierno de Aragón, requiriéndose habilitación por ley o decreto a favor de algún Consejero, cuando la materia regulada exceda de cuestiones de orden interno.

En el presente caso, y de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de la Ley 3/2005, de 12 de mayo, de creación de la Entidad Pública Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, los estatutos de la entidad son propuestos por el Consejo de Dirección y aprobados por el Gobierno de Aragón.

Asimismo, la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, establece en su artículo 97.2 que los estatutos de los organismos públicos se aprobarán por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de la persona titular del departamento competente en materia de hacienda y del titular del departamento al que el organismo quede adscrito y la publicación de los mismos en el BOA.

Consecuentemente, el contenido de la disposición elaborada y la competencia material propia para el desarrollo de las medidas contenidas permiten concluir la competencia del Gobierno de Aragón para aprobar la regulación de los estatutos del Banco de Sangre y Tejidos, a propuesta conjunta de la persona titular del departamento competente en materia de hacienda y del titular del departamento al que el organismo quede adscrito



## 2.6) Informes y dictámenes.

Debe señalarse la necesidad de incorporar al procedimiento diversos informes o dictámenes preceptivos, exigidos por el ordenamiento jurídico, además del que corresponde a esta Secretaría General Técnica.

El primero de los citados informes preceptivos a emitir, correspondiente a la Dirección General de Servicios Jurídicos, lo establece el artículo 50.1.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y su emisión debe producirse tras la formulación del presente informe por parte de esta Secretaría General Técnica.

El segundo, previsto igualmente en el artículo 50.1.c) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, es el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, que deberá emitirse a continuación del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y viene requerido por la condición de reglamento ejecutivo que reviste el Decreto elaborado, pues viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Disposición final primera de la Ley 3/2005, de 12 de mayo, de creación de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, que determina que el Consejo de Dirección elevará al Gobierno de Aragón, para su aprobación, los estatutos de la entidad de Derecho público Aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos, a través del Departamento responsable de salud.

Así se desprende también de las remisiones a los estatutos previstas en los artículos 4, 9,12,13 de la citada Ley 3/2005, de 12 de mayo.

Además, doctrina establecida por el propio Consejo Consultivo de Aragón confirma la naturaleza del proyecto de estatuto como reglamento ejecutivo, haciendo suya la interpretación del Tribunal Constitucional en su sentencia 18/1982 y del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de noviembre de 2005, así como en el Dictamen 323/2018, sobre la aprobación de los Estatutos de Aragonesa de Servicios Telemáticos; el Dictamen 60/2015, sobre la aprobación de los Estatutos del Instituto Tecnológico de Aragón, el Dictamen 1/2009, de la Comisión Jurídica Asesora, y el Dictamen 116/2009, del Consejo Consultivo de Aragón, estos dos últimos ambos sobre la aprobación de los Estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón.

Junto a ellos, debe citarse el informe de la Inspección General de Servicios, solicitado por entenderse preceptivo, en atención al carácter eminentemente organizativo de los Estatutos de una Entidad Pública, si bien dicho órgano de control le otorga carácter facultativo, por considerar que las únicas normas organizativas que requieren la emisión de informe preceptivo son los Decretos que aprueban o modifican las estructuras orgánicas de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

## 2.7) Valoración de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia e información pública.

Consta en el expediente una memoria elaborada por la Dirección Gerencia del Banco de Sangre y Tejidos, de fecha 23 de noviembre de 2021, en la que se valoran las observaciones formuladas en el transcurso de audiencia e información pública y consulta al resto de Departamentos de la Administración de la Comunidad



Autónoma de Aragón, cuyas valoraciones se trasladan al presente informe, dentro de este apartado.

En ella se manifiesta que se han formulado alegaciones en el trámite de audiencia por la Federación de Donantes de Sangre de Aragón, constando en la memoria la relación de asociaciones a las que se les dio dicho trámite.

Respecto a las alegaciones formuladas por la citada Federación, relativas a su incorporación tanto en la Comisión Aragonesa de Hemoterapia como en los grupos de trabajo que pudieran constituirse, ha de señalarse que dicha comisión es un órgano colegiado, consultivo y coordinador en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la finalidad de establecer las normas de calidad y de seguridad de la sangre humana y los componentes sanguíneos, por lo que la incorporación de este tipo de entidades para la fijación de requisitos, condiciones de obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes, no resultaría acorde a las funciones públicas que a dicha comisión le atribuye tanto el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, como la propia Ley 3/2005, de 12 de mayo, de creación de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos.

Respecto a la estructura organizativa interna y la diferenciación de las actividades relativas al “Banco de Sangre” y al “Banco de Tejidos y Leche Materna”, ha de señalarse que la actividad del “Banco de Sangre” se centra en la extracción, procesamiento, conservación y distribución de la sangre y sus componentes dentro del sistema aragonés de salud, por lo que difícilmente puede considerarse a la Federación de Donantes de Sangre de Aragón como una unidad encargada de llevar a cabo la extracción de sangre, ya que la entidad realiza la programación, publicitación y preparación del lugar habilitado para la donación, realizándose la extracción por el equipo sanitario propio de la Entidad.

Respecto a la posibilidad de que se suscriban convenios específicos con la Federación Aragonesa de Donantes de Sangre, ha de señalarse que la suscripción de convenios debe tener por objeto mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos o contribuir a la realización de actividades de utilidad pública. Por ello, no parece que los estatutos de la Entidad sean el instrumento normativo para fijar el marco de colaboración con dicha Federación, previsión que ya se recoge de manera suficiente en el artículo 6.4 de la Ley 3/2005, de 12 de mayo.

No se han formulado alegaciones en el trámite de información pública, pero se han recibido sugerencias por parte de Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, Secretaría General Técnica, Intervención General y Dirección General de Contratación, todas ellas del Departamento de Hacienda y Administración Pública; así como de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos, de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, todas ellas objeto de análisis en el citado informe o memoria de la Gerencia del Banco de Sangre y Tejidos, de fecha 23 de noviembre de 2021. Asimismo, en el procedimiento se incorporan alegaciones efectuadas por las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos de Educación, Cultura y Deporte y de Ciudadanía y Derechos Sociales, con motivo de la consulta realizada, a efectos de coordinación interdepartamental, en el curso del trámite de información pública, cuyo contenido



se remitió a la Dirección Gerencia del Banco de Sangre y Tejidos con el objeto de que procediera a su valoración, al hacer referencia a aspectos técnicos de la norma. Igualmente, y como ya se ha señalado, al entender que la disposición elaborada revestía carácter organizativo, se solicitó informe de la Inspección General de Servicios, procediendo el análisis de las diferentes alegaciones.

Respecto a la observación realizada por la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, ha de señalarse que, si bien es cierto que la persona que ostenta la dirección gerencia de un organismo público tiene rango de director general, no lo es menos que dicha mención está establecida en el artículo 99.3 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, por lo que no sería estrictamente necesario reiterar dicha circunstancia en el proyecto elaborado, si bien se procede a incorporar en el precepto citado, para mayor concreción de la norma.

Por otro lado, respecto a que la referencia a la plantilla orgánica ha de sustituirse por la relación de puestos de trabajo, ha de señalarse que resulta precisa la adecuación del texto del proyecto a la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, que ha venido a derogar el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha Ley, en su artículo 113.4, dispone que el Gobierno de Aragón, a propuesta de los órganos de dirección de estas entidades y previo informe del departamento de adscripción, procederá a la aprobación o modificación de las relaciones de puestos de trabajo en las que se determinarán los puestos de personal funcionario y laboral y aquellos que puedan ser ocupados por personal laboral propio, por lo que debe adecuarse la redacción del artículo 37.2 del proyecto normativo al artículo 113.4 de Ley 5/2021, de 29 de junio.

Respecto a las alegaciones realizadas por la Secretaría General Técnica y la Intervención General del Departamento de Hacienda y Administración y Pública, relativas a las exigencias previstas en caso de que el proyecto conlleve un incremento de gastos o disminución de ingresos, ha de señalarse que ya se ha indicado en el presente informe la ausencia de coste económico. Lo mismo cabe señalar en cuanto a la coincidente observación realizada por parte de la Intervención General.

Respecto a las alegaciones de la Dirección General de Contratación de dicho Departamento, ha de aceptarse la indicación relativa a reflejar de manera expresa que los contratos que realice la entidad se regirán por la normativa de contratos del sector público. Se debe adecuar el régimen de contratación, al que se refiere el artículo 33.1 del proyecto normativo, a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, para clarificar que la entidad tiene la consideración de poder adjudicador-administración pública, siendo creada para satisfacer necesidades de interés general. Por ello, los apartados 1 y 2 del artículo 33 deben quedar redactados de manera que quede claro que el régimen de contratación se rige por la legislación de contratos de las administraciones públicas, dado que a tales efectos la Entidad tendrá consideración de Administración Pública.

En cuanto a sus restantes consideraciones, debe señalarse lo siguiente: a) ha de recogerse dentro de la composición del consejo de dirección de la entidad la figura



de la vicepresidencia, tal y como la contempla la Ley; b) corresponde adecuar la atribución de la representación institucional y legal de la entidad, asignando la primera a la presidencia de la entidad y la segunda a la persona titular de la dirección gerencia, corrigiendo las contradicciones que se detectan en el texto; c) en cuanto a una posible incoherencia en la regulación de la Dirección Técnica, que afecta a lo dispuesto en los artículos 4.3 y 11, ha de señalarse que los cambios surgidos y la evolución del Banco de Sangre y Tejidos han hecho necesario estructurarlo en dos áreas funcionales dirigidas por un responsable propio para cada una de sus áreas: por un lado, para la sangre, y, por otro, para los tejidos y la leche materna, componiéndose la Dirección Técnica por los responsables de ambas áreas; d) respecto a que la Ley 3/2005 de 12 de mayo, de creación de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos incluye, según su artículo 7.2, entre los órganos rectores un Consejo Asesor con funciones de carácter consultivo y de asesoramiento que no viene regulado en el proyecto normativo, ha de señalarse que dicho órgano ha sido sustituido por la Comisión Aragonesa de Hemoterapia en la modificación operada por la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, por lo que debe entenderse que dicha Comisión ya está creada por la norma legal, procediendo su desarrollo reglamentario a través de los Estatutos de la entidad; e) en cuanto a las observaciones relativas a la regulación de la Secretaría y otros aspectos propios del régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, debe señalarse la conveniencia de no reproducir en el texto del proyecto normativo las reglas de funcionamiento general de los órganos colegiados, ya recogidas en la nueva Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; y, finalmente, procedería revisar la regulación de la Dirección Gerencia que se contiene en el Capítulo IV, correspondiente a régimen de personal, limitando las menciones a la relación de alta dirección que corresponde a la persona titular de la Dirección Gerencia.

En lo que se refiere a las observaciones formuladas en el informe de la Inspección General de Servicios, ha de señalarse lo siguiente: a) Sobre la necesidad de reproducir los requisitos específicos de cualificación de los responsables de la Dirección Técnica, se entiende que su mención ha de llevarse a cabo en el artículo 11 de los Estatutos, al regular la citada Dirección Técnica; b) Respecto a que la Ley 3/2005 de 12 de mayo, de creación de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos incluye, según su artículo 7.2, entre los órganos rectores de la Entidad, un Consejo Asesor con funciones de carácter consultivo y de asesoramiento que no viene regulado en el proyecto normativo, ha de señalarse, como ya se ha expuesto anteriormente, que dicho órgano ha sido sustituido por la Comisión Aragonesa de Hemoterapia en la modificación operada por la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, otorgándole expresamente naturaleza de órgano consultivo y coordinador en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; c) Al enunciarse las competencias del Consejo de Dirección, debe incorporarse en el artículo 6, letra f), el conjunto de funciones que establece la letra f) del artículo 9 de la Ley 3/2005, mediante una reproducción literal del precepto, observación que se acepta como adecuada, debiéndose aceptar igualmente lo señalado en cuanto a la representación legal de la Entidad, atribuida legalmente a la Directora Gerente, supliendo en la representación institucional de la Presidencia del Consejo quien ocupe la Vicepresidencia del Consejo, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad; d) Deben igualmente revisarse aquellos apartados del artículo 8, en los que se atribuye al Presidente del Consejo la propuesta de



decisiones al Consejo de Dirección, entendiéndose procedente que dicha capacidad de propuesta se atribuya a la Dirección Gerencia de la Entidad, como responsable directo de los recursos humanos, económicos y materiales de la entidad, admitiéndose igualmente la inclusión de un nuevo apartado que recoja, entre las funciones de la Dirección Gerencia, aquellas funciones que determine o delegue el Consejo de Dirección; e) En cuanto a la configuración de la Dirección Técnica, ha de reiterarse la necesidad de establecer, por razones de eficacia y especialización funcional, la diferenciación de dos ámbitos, correspondientes a las dos áreas de actividad, claramente diferenciadas, de la entidad; f) En cuanto a la sugerencia de supresión de los preceptos referidos al funcionamiento de los órganos colegiados, al resultar reiterativo de lo previsto en las leyes, sin aportar un contenido que resulte esencial para los Estatutos, cabe admitirla como elemento de simplificación y de buena regulación; g) Ha de aceptarse igualmente la procedencia de trasladar el artículo relativo a grupos de trabajo a la regulación de la estructura organizativa interna, y no dentro de la regulación del funcionamiento de los órganos colegiados; h) En cuanto a la necesidad de diferenciar los citados grupos de trabajo respecto a los comités a que se alude en el artículo 4.5 del proyecto, ha de señalarse que los comités se configuran como posibles unidades de la estructura de la entidad, mientras que los grupos de trabajo son equipos de carácter temporal, dirigidos a la realización de aquella tarea concreta que les sea encomendada, dando una importancia preeminente a los establecidos por el Consejo de Dirección; e i) Finalmente, en relación con la señalada contradicción entre la prevista estructura interna diferenciada por Divisiones de Actividad, Áreas funcionales y Comisión de Dirección, regulada en los Estatutos, y la señalada facultad de la Dirección Gerencia para modificar la estructura interna señalada en el artículo 21 del proyecto y el artículo 6.d), en el que compete a la Dirección Gerencia elevar al Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Sanidad, las posibles modificaciones de los Estatutos, debe indicarse que ambos preceptos pueden interpretarse de manera coherente, dado que el propio Decreto habilita a la Dirección Gerencia para revisar la estructura interna funcional de la Entidad, sin perjuicio de su posterior reflejo en la relación de puestos de trabajo, en tanto que cualquier otra modificación de los Estatutos requiere su aprobación formal por parte del Gobierno de Aragón, estableciéndose así dos supuestos diferenciados que no incurren en contradicción entre sí, sin perjuicio de que pueda recogerse tal opción de manera más precisa.

Respecto a las alegaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, constan en el texto normativo las disposiciones relativas a aspectos transitorios, derogatorios o a la entrada en vigor de la norma.

Por último, respecto a las observaciones realizadas por la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos, de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, ha de señalarse que debería procederse a justificar de manera específica, en la exposición de motivos y en la memoria justificativa, la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (hoy Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón), y en concreto a los de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, transparencia y eficiencia, ya que si bien es cierto que no resultaría necesario, al no ser de aplicación estas modificaciones, tal y como ha quedado establecido en el presente informe, no lo es menos que dichas previsiones se contienen en los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, y la referencia a los mismos en la exposición de motivos ayuda a precisar la adecuada actuación de la administración en la elaboración de la norma.

## 2.8) Publicidad activa.

En el transcurso de la tramitación del proyecto normativo ha de asegurarse el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que establece la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en cuyo artículo 15 se alude expresamente a los proyectos de reglamento.

En tal sentido, se constata que en el Portal de Transparencia han sido publicados los trámites preceptivos de la tramitación del proyecto normativa, como información de relevancia jurídica, asegurando con ello el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa que establece la normativa de transparencia.

## 3) Contenido material.

El texto del Decreto elaborado consta de un apartado expositivo, y un apartado dispositivo compuesto por un artículo único que aprueba los estatutos, los cuales se estructuran en V capítulos, 45 artículos y dos disposiciones finales.

En los referidos capítulos que estructuran el articulado del proyecto, se regulan, respectivamente, disposiciones generales (Capítulo I), estructura, organización y funcionamiento (Capítulo II), régimen jurídico, patrimonial y de la contratación (Capítulo III), régimen de personal (Capítulo IV) y régimen económico-financiero (Capítulo V), entendiéndose que con dicha regulación se da adecuado desarrollo tanto a las previsiones de la Ley 3/2005, de 12 de mayo, como a lo establecido en relación con las Entidades de Derecho Público por la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

### 3.1) Parte expositiva.

La parte expositiva de la disposición elaborada repasa los antecedentes relativos a la protección de la salud, haciendo referencia a la necesidad de distribución de sangre y tejidos en los centros sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, dando cumplimiento a las directrices de la Ley 3/2005, de 12 de mayo, de creación de la entidad pública aragonesa del Banco de Sangre y Tejidos. En este contexto y de conformidad con la Disposición primera de la Ley 3/2005, de 12 de mayo, se procede a elaborar los estatutos de esta entidad de derecho público.

Se debe indicar expresamente, en esta parte expositiva, que los estatutos se aprueban por Decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de la persona titular del departamento competente en materia de Hacienda y de la persona titular del departamento de Sanidad, tal y como señala el artículo 97.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

Se entiende que la parte expositiva es clara, suficiente y sigue los criterios de técnica normativa, aunque debe justificarse, tal y como se ha señalado con anterioridad, la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación



establecidos en el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en concreto a los de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

También debe incorporarse la mención expresa al carácter preceptivo del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

La disposición elaborada define el objeto del Banco de Sangre y Tejidos y establece su estructura, organización y funcionamiento, destacando la regulación de la Comisión Aragonesa de Hemoterapia como órgano que recoge los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación de los centros y servicios de transfusión. Asimismo, dentro de la estructura organizativa interna de la entidad, se distingue entre la actividad relativa al “banco de sangre” y la actividad relativa al “banco de tejidos y leche materna” y se determinan y definen las áreas funcionales de la entidad.

También se regula el régimen jurídico, patrimonial y de contratación y se define el régimen de personal, que podrá ser funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma o personal laboral propio, ajustando sus funciones a lo establecido en la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. Por último, se regula el régimen económico y financiero de la entidad.

### 3.2) Articulado

En cuanto al articulado, deben realizarse las siguientes consideraciones, algunas de las cuales se han ido señalando a lo largo del presente informe:

Primero. - En cuanto a la **estructura organizativa** de la entidad regulada en la Sección 1ª del Capítulo II, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- 1) Respecto a las funciones de la presidencia del Consejo de Dirección (art. 8), debe indicarse que a la misma le corresponde la representación institucional de la entidad, atribuyéndose a la Dirección Gerencia la representación legal, adecuando de dicha forma la redacción de los artículos 8 y 10. Ello es lo coherente con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 3/2005, de 12 de mayo, donde se señala que la representación legal corresponde a la Dirección Gerencia.
- 2) Debe adecuarse la facultad de suscribir convenios de la presidencia del Consejo de Dirección (art.8) a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, remitiendo tal facultad al precepto de los Estatutos dedicado específicamente a convenios y acuerdos.
- 3) Respecto a las cuentas anuales de la entidad, debe quedar clarificado en los artículos relativos a las funciones del Consejo de Dirección (art. 6), de la Presidencia del Consejo de Dirección (art. 8.1) y de la Dirección Gerencia (art. 10.2) que las mismas se aprueban por el Consejo de Dirección, a propuesta de la Dirección Gerencia de la entidad.



- 4) La Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, establece en su artículo 96.2 la obligatoriedad de elaborar un “Plan Anual de Actuación”, que deberá ser aprobado en el último trimestre del año natural por el Departamento al que esté adscrito el organismo y que deberá guardar coherencia con el programa de actuación plurianual previsto en la normativa presupuestaria. El plan de actuación incorporará, cada tres años, una revisión de la programación estratégica del organismo. Por ello, debe incorporarse entre las funciones del Consejo de Dirección (artículo 6) la propuesta al departamento competente en materia de sanidad para su aprobación y de la Dirección Gerencia para su elaboración (artículo 10.2).
- 5) Debe suprimirse, respecto a las funciones de la Dirección Gerencia, reguladas en el artículo 10.2, la referencia a personal estatutario, ya que dicho personal se encuentra englobado en la categoría de personal funcionario.
- 6) La persona que ostenta la dirección gerencia de un organismo público tiene rango de director general, tal y como establece el artículo 99 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, por lo que no sería necesario reproducir dicha circunstancia en el proyecto elaborado, debiendo suprimirse el apartado primero del art. 36.
- 7) En cuanto a la regulación de la Comisión Aragonesa de Hemoterapia, en el artículo 12.1, debería valorarse omitir cualquier referencia legal concreta y proceder a una regulación genérica, suprimiendo la mención del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, y haciendo remisión a la normativa reguladora en la materia. En cuanto a su composición, debe indicarse si la competencia para ostentar la vicepresidencia (art 13.1.b) corresponde al área relativa al “banco de sangre” o a la de “tejidos y leche materna”, entendiéndose la preferencia de la primera.
- 8) Respecto al funcionamiento de los órganos colegiados, y de acuerdo con lo señalado por la Inspección General de Servicios, parece oportuno suprimir la regulación introducida en el proyecto normativo, al bastar con la aplicación del régimen establecido tanto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, como en la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, si bien el precepto relativo a grupos de trabajo habría de trasladarse a la Sección correspondiente a la estructura organizativa interna de la Entidad.
- 9) Respecto a la “estructura organizativa interna” debe unificarse la denominación del “Área de Administración y Servicios Generales”, que aparece con distintas denominaciones a lo largo del articulado, y se debe concretar que la Dirección Gerencia podrá adecuar la estructura establecida de las Áreas prevista en el apartado primero del artículo 25, previo informe al Consejo de Dirección, sin perjuicio de que ello debe tener su posterior plasmación en la relación de puestos de trabajo de la entidad.

Segundo. - En cuanto al “régimen jurídico, patrimonial y de contratación”, regulado en el Capítulo III, ha de señalarse lo siguiente:



- 1) Debe adecuarse la redacción del artículo 29.2, relativo al régimen jurídico de la entidad, en el sentido de que el Banco de Sangre y Tejidos se rige por su ley de creación, sus estatutos y las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación y, en defecto de norma administrativa, por el derecho privado, tal y como establece el artículo 111 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.
- 2) Por razones de seguridad jurídica, debería establecerse que la representación y la defensa en juicio corresponde a los letrados integrados en los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, añadiendo un apartado 3 al artículo 29, en coherencia con lo señalado por la Disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio.
- 3) Debería realizarse, en el artículo 31, como se ha indicado con anterioridad, una mención genérica a la legislación con el fin de evitar que se quede obsoleta por modificaciones posteriores.
- 4) Los apartados 1 y 2 del artículo 33 deben quedar redactados de manera que quede claro que el régimen de contratación del Banco de Sangre y Tejidos se rige por la legislación de contratos de las administraciones públicas, al ser el Banco de Sangre y Tejidos administración pública-poder adjudicador.
- 5) Se debe matizar el artículo 34.2, en el sentido de que la facultad para suscribir convenios se realizará, en nombre y representación del Gobierno de Aragón, por la Presidencia del Consejo de Dirección, salvo en aquellos supuestos en que, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón, se designe como firmante a la Dirección Gerencia.

Tercero. - Respecto al régimen de personal, regulado en el Capítulo IV, se realizan las siguientes observaciones:

- 1) Debe suprimirse el punto 1 del artículo 36, referido a la consideración de alto cargo de la persona titular de la Dirección Gerencia, por reiterativo con el artículo 9 y con la legislación de régimen jurídico del sector público autonómico.
- 2) Debe modificarse la redacción del artículo 37.1, haciendo referencia no sólo al personal laboral propio, sino también al personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma que tenga la entidad. Asimismo, se debe hacer referencia a la relación de puestos de trabajo en lugar de a la plantilla orgánica, por adecuación del texto a la Ley 5/2021, de 29 de junio.
- 3) Debe asimismo adecuarse la redacción del artículo 37.2 a lo establecido en el artículo 113.4 de Ley 5/2021, de 29 de junio, ya que la aprobación o modificación de las relaciones de puestos de trabajo en las que se determinan los puestos de personal funcionario y laboral y aquellos que puedan ser ocupados por personal laboral propio, corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta de los órganos de dirección de estas entidades, y previo informe del departamento de adscripción, debiendo modificarse su redacción en los términos expuestos.



- 4) En cuanto a la selección del personal laboral propio (art. 37.3), ésta debe realizarse en los términos establecidos en la legislación de régimen jurídico del sector público aragonés.
- 5) Debe mejorarse la redacción del artículo 37.4, en el sentido de que quede clarificado que es personal no directivo el que ejerce las funciones de Dirección Técnica, tanto la relativa al “Banco de Sangre” como la relativa al “Banco de Tejidos y Leche Materna”, a los que se refiere el artículo 4.3, responsables que serán nombrados por la Dirección Gerencia mediante procesos de selección que se efectuarán conforme a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Cuarto.- Respecto al régimen económico y financiero, regulado en el capítulo V, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- 1) Se debe modificar la denominación del artículo 41, relativa a los recursos, haciendo referencia al régimen patrimonial.
- 2) El artículo 44 hay que adecuarlo a la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, tal y como establece el artículo 116 de la Ley 5/2021, de 29 de junio.

Consecuentemente, y a la vista de lo señalado en el presente informe, tras valorar las observaciones formuladas en el trámite de información pública y consulta a los restantes Departamentos de la Administración autonómica, y el análisis jurídico del contenido normativo del proyecto normativo elaborado, procede informar favorablemente el mismo y fijar, conjuntamente con dicha Entidad, la versión revisada del proyecto de Decreto, con carácter previo a la solicitud del informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE SANIDAD  
Félix Asín Sañudo